BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Página 25

11 de enero de 1984

DEPOSITO LEGAL SA-7-1983

Ι	LEGISLATURA	
1.	SUMARIO Proyectos de Ley. Texto remitido por el Consejo de Gobierno: - Incompatibilidades de altos cargos	Página 27
2.	Proposiciones de Ley. Escritos iniciales: - Incompatibilidades de los Diputados Regionales, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista	31 33
8.	Información. 8.2. Actividad parlamentaria. 8.2.1. Reuniones celebradas del 2 al 7 de enero	37 37 38

1. Proyectos de ley.

INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS.

Texto remitido por el Consejo de Gobierno.

PRESIDENCIA

-De conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Cámara, y según acuerdo adoptado por la Mesa de la Asamblea Regional, en su reunión del día 7 de enero de 1984, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea del proyecto de Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, y su envío a la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario.

Los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas hasta - las 14 horas del día 24 de febrero próximo, mediante escrito dirigido a la/Mesa de la Comisión.

Palacio de la Diputación, Santander, 9 de enero de 1984.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde

"PROYECTO DE LEY DE INCOMPATIBILIDADES DE ALTOS CARGOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro Texto Constitucional (artículo 103.3) determina que la Ley regula rá el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas; y en el artículo 98.4 establece que la Ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Por su parte el Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece, en la relación de sus artículos 79 y 89, que las leyes de Cantabria ordenarán el funcionamiento de sus Instituciones de acuerdo con la Constitución y el propio Estatuto.

Pues bien; a estos efectos el régimen de incompatibilidades de altos cargos constituye una necesidad ineludible para asegurar la absoluta dedicación a sus funciones y, en consecuencia, el eficaz funcionamiento de la Adminis - tración; y al exigir de los altos cargos el desempeño de un sólo puesto y la percepción de una sola retribución. La presente Ley constituye un importante paso hacia la solidaridad y la moralización de la vida pública, especialmente importante en la actual situación de crisis económica.

Ello no obstante, ha parecido oportuno favorecer el acercamiento de la $A\underline{d}$ ministración a la Universidad y a la Sociedad, facilitando el conocimiento y análisis de datos que requieran de respuesta y solución públicas, así como - el establecimiento de lazos de conexión con el mundo científico y técnico.

De la misma manera, y, recíprocamente, la experiencia de Gobierno y Admi - nistración pueden enriquecer notablemente el mundo científico y técnico; argumentos que pueden resultar suficientes para declarar compatible el desempeño de cargos políticos con la enseñanza y colaboración en la Universidad y - Centros de Investigación de Cantabria.

Artículo 19.- A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los - miembros del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y to dos aquellos titulares de puestos de la bre designación por aquél que, por implicar especial confianza o responsabación, sean clasificados por la Ley como tales.

Artículo 29.-/En cualquier caso se consideran altos cargos los siguientes:

a) Presidente del Consejo de Gobierno.

- b) Vicepresidente del Consejo de Gobierno, si lo hubiere.
- c) Los Consejeros.
- d) Los Secretarios Técnicos, Directores Generales y los equivalentes a ellos.
- 2. A los efectos de esta Ley se consideran altos cargos los de Presidente, Director General, Gerente y equivalentes de organismos, entidades, fundaciones y sociedades de capital público de la Diputación Regional de Cantabria, cualquiera que sea su forma de designación.

Artículo 3º.- El ejercicio de un alto cargo se desarrollará con dedica - ción absoluta.

Artículo 4º.-A los altos cargos le están prohibidas todas las activida - des cualquiera que sea su naturaleza que impidan o menoscaben el estricto - cumplimiento de los deberes propios del cargo, comprometan su imparcialidad o independencia en el desempeño de los mismos o perjudiquen los intereses - públicos.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, - los titulares de altos cargos enumerados en el artículo 2º tendrán, en particular las siguientes incompatibilidades:

- a) Con el desempñeo de cualquier otro cargo de libre designación en Organos o Entidades de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local e Institucional u organismos dependientes de los mismos.
- b) Con el ejercicio de las funciones de dirección, representación, ges tión o asesoramiento en Colegios y demás Organismos Profesionales, Asocia ciones, Fundaciones o Instituciones análogas y Sindicatos, a excepción de los que desempeñaren en los partidos políticos legalmente constituídos.
- c) Con el desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades Concesionarias, contratista de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios o con participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

Artículo 6º.- Quienes desempeñen un alto cargo vienen obligados a inhibirse del conocimiento de los asuntos en cuyo despacho hubieran intervenido o que interesen a Empresas o Sociedades en cuya dirección, asesoramiento o administración hubiesen tenido alguna parte ellos, su cónyuge o persona de su familia dentro del segundo grado civil.

Artículo 7º.- Los titulares de altos cargos a que se refiere el artículo 2º, podrán ejercer las actividades siguientes:

- a) Ostentar aquellos cargos que les correspondan con carácter institu cional o para los que fueran designados por su propia condición.
- b) Representar a la Administración en los órganos colegiados directivos o Consejo de Administración de organismos o empresas con capital público, si bien no se podrá pertenecer a más de dos Consejos de Administración de dichos organismos o empresas, salvo acuerdo expreso del Consejo de Gobierno.
- c) El desempeño de actividades, ocasionales o permanentes, docentes o de investigación en la Universidad de Cantabria, en los Centros de selección y perfeccionamiento de funcionarios que pudieran establecerse o en cualquie ra otros Centros de Investigación de Cantabria.

El ejercicio de la actividad a que se refiere el párrafo anter or no precisará de autorización alguna cuando se preste en régimen de jorn la reducida, siendo preceptiva la autorización del Consejo de Gobierno en cualquier otro supuesto.

En todo caso, siempre que las funciones docentes se realicen dentro del

horario de trabajo, quedarán reducidas las retribuciones proporcionalmente a la disminución de la jornada laboral.

d) Con el cargo de Diputado de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo 8º.- Las actividades derivadas de la mera administración del - patrimonio personal o familiar no están sujetas a lo dispuesto en la presen te Ley, salvo el supuesto de participación superior al 10% entre el interesado, su cónyuge e hijos menores, en empresas que tengan conciertos de obras, servicios o suministros, cualquiera que sea su naturaleza, en la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 9º.- 1. Los altos cargos a que hace referencia esta Ley formula rán declaración sobre causas de posible incompatibilidad.

2. Dicha declaración se efectuará dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de Cantabria, al de modificación de las circunstancias de hecho o al de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 109.- 1. A la declaración de cada alto cargo, se abrirá un expediente que se tramitará en la Consejería de la Presidencia y al que se in - corporarán los documentos necesarios para poder resolver con pleno conocimiento de las circunstancias concurrentes.

- 2. Desde la declaración y apertura del expediente hasta la resolución no podrán pasar más de un mes.
 - 3. Los expedientes se resolverán por el Consejo de Gobierno.

Artículo 11º.- Los titulares de altos cargos tienen obligación de comunicar a la Consejería de la Presidencia, por escrito o por nueva declara - ción, las circunstancias que supongan modificación de su situación anterior, aunque no conlleven cambio en la resolución ya recaída.

Artículo 12º.- En cualquier caso, no podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los Presupuestos Generales de la Diputación Regional y de los Organismos y Empresas de ella dependientes, sin perjuicio de las die tas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso correspondan por las actividades compatibles.

Artículo 13º.- Las retribuciones de altos cargos son incompatibles con - la percepción de pensiones de Derechos Pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

La percepción de tales pensiones quedará en suspenso por el tiempo que - desempeñan la función recuperándose automáticamente al cesar en la misma, - ello conforme determinen las disposiciones generales del Estado.

Artículo 14º.- La Intervención General de la Diputación Regional de Cantabria no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno - de los preceptos de esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Las Empresas o Sociedades que tomen parte en concursos, concursos-subastas o subastas o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a las que se refiere esta Ley, debiéndose rechazar aquellas proposiciones que no acompañen di cha certificación junto a los documentos requeridos en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

<u>Primera.-</u> Se faculta al Consejo de Gobierno, para dictar las normas necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley". 2. Proposiciones de ley.

INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS REGIONALES.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 7 de enero de 1984, ha --acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición - de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Incompatibili dades de los Diputados Regionales", y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 9 de enero de 1984

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria

Fdo: Guillermo Gómez Martínez-Conde

" A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo establecido en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional, presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY sobre INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS REGIONALES.

Exposición de Motivos:

La fijación de un régimen de incompatibilidades para los representantes de la soberanía popular es parte consustancial del sistema parlamentario y exigencia de todo régimen democrático que quiera asegurar la dedicación de los cargos públicos a sus altas funciones, y garantizar la imparcialidad y la independencia de sus actos. La reciente regulación, con carácter de Ley Orgánica,
de las incompatibilidades de los parlamentarios a Cortes Españolas ofrece, además, una perspectiva suficiente y una referencia obligada a la hora de abordar en la Comunidad Autónoma de Cantabria el desarrollo de normas ejempli
ficadoras en la actual situación de crisis económica, que redunden en una mayor eficacia y transparencia de la labor parlamentaria regional.

Esta Ley de Incompatibilidades de los Diputados regionales desarrolla en - la región cántabra el mandato constitucional plasmado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Estatuto de Autonomía para Cantabria, y se enmarca en un proceso legislativo más amplio que quiere potenciar el protagonismo de las instituciones autonómicas dentro de los principios fijados y de acuerdo con las exigencias de una sociedad en la que el diputado debe señalar la línea de conducta con su ejemplo de solidaridad y moralización públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

- 1. El mandato de los Presidentes de la Asamblea Regional y del Consejo de Gobierno es incompatible con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad públicos o privados, retribuídos o no.
- 2. Estos dos representantes de los poderes de la Diputación Regional de Cantabria no podrán recibir más de una remuneración con cargo a los presupuestos de la Administración regional, sin perjuicio de dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso les correspondan como Diputados regionales.

Articulo 29.

La condición de Diputado Regional es incompatible con la de:

- a) Diputado a Cortes Españolas.
- b) Magistrado, Juez y Fiscal en activo.
- c) Militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- d) Miembros de las Juntas Electorales.
- e) Delegados del Gobierno y directores provinciales de la Administración Central.
- f) Presidentes y directores de las empresas en las que la Diputación Regional de Cantabria tenga participación de capital del cincuenta por ciento.
- g) Presidentes y directores generales de las entidades oficiales de Crédito, incluyendo como tales, a efectos de esta Ley, a las Cajas de Ahorros, y Bancos del Estado con sede en la región.
- h) Altos Cargos de la Diputación Regional de Cantabria que desarrollen su ejercicio profesional con dedicación absoluta, entre ellos los directores regionales y los secretarios técnicos de las respectivas consejerías de gobierno regional, o los equiparables a ellos.

Articulo 3º.

El cargo de Diputado regional es compatible con actividades relacionadas con la Diputación Regional de Cantabria salvo cuando dichas actividades afecten a la realización de algún fin o servicio público que deba resolverse por concurso de la Administración regional, o cuando medien actos de gestión, de fensa o asesoramiento que desemboquen en retribuciones, subvenciones o ayuadas del sector público.

Artículo 4º.

- 1. Los Diputados regionales están obligados a formular declaración de todas las actividades que puedan constituir causa de incompatibilidad conforme lo establecido en esta Ley, tanto al adquirir su condición de Diputado como cuando se modifiquen sus circunstancias, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de la Asamblea Regional.
- 2. La Comisión de Estatuto de los Diputados resolverá sobre la posible incom patibilidad y, si declara ésta, el diputado deberá optar entre el escaño y el cargo incompatible. En el caso de no ejercitarse la opción en el plazo regla mentario, se entenderá que renuncia al escaño.

Artículo 5º.

Las actividades y bienes declarados por los diputados se incluirán en un Registro de Intereses, constituído en la Asamblea Regional a los efectos que determinan los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Asamblea.

DISPOSICION ADICIONAL

La presente legislación deberá adaptarse en su contenido y sistemática a la futura Ley Electoral que contempla el artículo 10,4 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los actuales Diputados regionales tienen un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para ajustarse a lo aquí preceptuado, de biendo optar en ese plazo por el escaño o por la actividad incompatible aque llos que incurran en alguna de las causas de incompatibilidad reseñadas en el articulado.

Santander, 2 de enero de 1984 GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE CANTABRIA EL PORTAVOZ, JUAN GONZALEZ BEDOYA".

2. Proposiciones de ley.

INCOMPATIBILIDADES DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ALTOS CARGOS DE LA DIPUTA - CION REGIONAL DE CANTABRIA.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Escrito inicial.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 7 de enero de 1984, ha acorda do, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de la Cámara, publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre "Incompatibilidades - del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Diputación Regional de Canta - bria"; y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad - con el artículo 93 del Reglamento.

Palacio de la Diputación, 9 de enero de 1984

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo: Guillermo Gómez Martinez-Conde

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

El Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, al amparo de lo estableci do en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Regional, - presenta la siguiente PROPOSICION DE LEY sobre

INCOMPATIBILIDADES DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ALTOS CARGOS DE LA DIPUTACION - REGIONAL DE CANTABRIA.

Exposición de Motivos:

La Ley 20/1982, de 9 de julio, de incompatibilidades en el sector público, y la nueva regulación de las incompatibilidades de Altos Cargos de la Admi - nistración del Estado, aprobada por las Cortes Generales hace un mes, ofre - cen suficientes directrices para abordar en la Comunidad Autónoma de Canta - bria una legislación que garantice la independencia e imparcialidad de los - gobernantes regionales y que asegure el eficaz funcionamiento de la Administración autonómica.

La regulación de las incompatibilidades es una exigencia normal en todo - régimen democrático, que debe exigir la plena dedicación de los dirigentes - políticos a sus altas funciones, y que tiene que velar por su independencia frente a los conflictos de intereses que pudieran surgir en la compleja vida política, económica y social de la región. Además, siguiendo el paso iniciado por la Ley de Incompatibilidades de los Diputados, esta Normativa quiere afrontar, de forma decidida y concreta, el entramado de acumulaciones indebidas de cargos y funciones.

En definitiva, al exigir el desempeño de un sólo puesto de trabajo y la -percepción, en todo caso, de una sola retribución, se da cumplimiento al man dato constitucional y al del Estatuto de Autonomía para Cantabria, y se adop ta una posición legal y formal que debe constituir un ejemplo y un paso necesario hacia la solidaridad y la moralización públi as en esta época de agua da crisis económica.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo uno.

El cargo de Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y el de miem

bro de su Consejo de Gobierno es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado y con el de toda clase de profesiones libera - les y actividades mercantiles, industriales u otras que menoscaben la independencia, dedicación y dignidad de sus funciones, a excepción del mandato parlamentario en la Asamblea Regional y en el Senado.

Articulo Dos.

- 1. El ejercicio de un Alto Cargo de la Diputación Regional de Cantabria se desarrollará con dedicación absoluta, siendo incompatible con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de cualquier otro puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuídos median te sueldo, arancel, honorarios o cualquier otra forma, incluídos los cargos de representación popular, así como los electivos en Colegios, Cámaras o Entidades que tengan atribuídas funciones públicas.
- 2. No podrá percibirse más de una remuneración con cargo a los Presupues tos de las Administraciones Públicas y de los Organismos y Empresas de ellos dependientes.
- 3. Por las actividades compatibles únicamente se podrán percibir las die tas e indemnizaciones que legal y reglamentariamente correspondan, no pu diéndose en ningún caso optar por percepciones correspondientes a puestos incompatibles.

Artículo tres.

A los efectos de la presente Ley, son altos Cargos de la Diputación Regional de Cantabria:

- a) El Presidente y los miembros de su Consejo de Gobierno.
- b) Los Secretarios Técnicos y los Directores Regionales.
- c) Los titulares de puestos de libre designación del Presidente o de los Consejeros con rango superior, igual o asimilado al de Director Regio nal
- d) Los Asesores del Presidente del Consejo de Gobierno.
- e) Los Presidentes, Directores o Gerentes de empresas o sociedades de propiedad de la Diputación Regional de Cantabria, o con participación en su propiedad de al menos el 50 por 100 de sus acciones, o de em presas, entidades o sociedades cuyos presupuestos se doten en más de un 50 por 100 con subvenciones u otros ingresos procedentes de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo cuatro.

Los Altos Cargos enunciados en el artículo anterior son incompatibles en tre sí y con el ejercicio de la función pública y el desempeño de cualquier otro puesto que figure al servicio o en los Presupuestos de las Administraciones, Organismos o Empresas públicas o con cualquier actividad por cuenta directa o indirecta de los mismos, así como con aquellas otras actividades retribuídas mediante arancel o cualquier otra forma.

Artículo Cinco.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable, su devengo periódico u ocasional, o resulte de la aplicación de arancel.

Artículo Seis.

- El ejercicio de un Alto Cargo de la Diputación Regional de Cantabria es incompatible en particular con las actividades privadas siguientes:
- a) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servi -cios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con

participación del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas.

- b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de estos, en favor de la Diputación Regional de Cantabria.
- c) El ejercicio de cargos, por sí o por persona interpuesta, que lleven ane jas funciones de dirección, representación o asesoramiento de toda clase de sociedades mercantiles y civiles y consorcios de fin lucrativo, aunque unos y otros no realicen fines y servicios públicos ni tengan relaciones contractuales con la Diputación Regional o sus organismos y empresas.
- d) El ejercicio privado o público, por sí o persona interpuesta, de su profesión, salvo que se trate de actividades culturales o científicas de forma no continuada.

Artículo siete.

Los Altos Cargos de la Diputación Regional comprendidos en esta Ley formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad con arreglo al modelo que apruebe el Consejo de Gobierno. Dicha Declaración se realizará - dentro de los tres meses de la toma de posesión de su cargo o cuando se hayan modificado las circunstancias de hecho, y dentro del mismo plazo de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo ocho.

Los miembros del Consejo de Gobierno y los Altos Cargos de la Diputación Regional de Cantabria a que se refiere la presente ley no podrán aceptar - ningún regalo, en consideración al cargo, dirigido a él, su esposa o sus familiares hasta el segundo grado.

Artículo nueve.

Las empresas o sociedades que tomen parte en concurso, concurso subasta o subastas, o hayan de encargarse de la gestión de un servicio público regional, deberán acreditar, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación que persona alguna a la que se refiere esta Ley forma parte de los órganos de Gobierno o administración, debiendo rechazar la Diputación Regional o sus organismos o empresas aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación a los documentos requeridos en cada caso.

Disposición Adicional.

Primera.- A los Altos Cargos de la Diputación Regional de Cantabria, les es de aplicación, además de lo preceptuado en esta Ley, la correspondiente legislación del Estado.

Segunda.- La incompatibilidad a que se refiere el artículo 4° de esta - Ley determinará el pase a la situación administrativa o laboral que en cada caso corresponda, con reserva del puesto o plaza y de destino, en las condiciones que determinen las normas específicas de aplicación.

Tercera.- La percepción de pensiones, derechos pasivos o de cualquier régimen de Seguridad Social, incompatible con el ejercicio de un Alto Cargo de acuerdo con el artículo 2º de esta Ley, quedará en suspenso por el tiempo en que se desempeñe la función recuperándose automáticamente al cesar en la misma.

Cuarta - La Intervención de la Diputación Regional no autorizará las nóminas o libramientos en que se infrinja alguno de los proyectos de esta Ley.

Quinta.- Los titulares de Altos Cargos que ostenten cargos insitucionales o de representación en Organos Colegiados o Consejos de Administración de organismos o empresas de titularidad pública o semipública solo podrán perpercibir, por los indicados cargos o actividades compatibles, las dietas, in demnizaciones o asistencias que les correspondan y que se acomodarán al régimen previsto para la Administración Pública del Estado.

<u>Sexta</u>.- Las cantidades devengadas por cualquier concepto y que conforme a la disposición anterior no deban ser percibidas, serán ingresadas directamente por el Organismo, Ente o Empresa en el Tesoro Público.

Santander, a 2 de enero de 1984

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE CANTABRIA.

EL PORTAVOZ, JUAN GONZALEZ BEDOYA".

8. Información.

- 8.2. Actividad parlamentaria.
 - 8.2.1. Reuniones celebradas.

(del 2 al 7 de enero)

Día 3:

- Comisión de Agricultura, Ganadería, Pesca y Al<u>i</u> mentación.

Día 7:

- Junta de Portavoces.
- Mesa de la Asamblea.
- 8.2.2. Relación de documentos presentados.

(del 2 al 7 de enero)

Día 2:

- Proposición de Ley presentada por el Grupo Parla mentario Socialista sobre incompatibilidades de/ los Diputados Regionales.
- Proposición de Ley presentada por el Grupo Parla mentario Socialista sobre incompatibilidades del Consejo de Gobierno y altos cargos de la Diputación Regional de Cantabria.

Día 4:

- Proyecto de Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos, remitido por el Consejo de Gobierno.
- Escrito presentado por el Excmo. Sr. D. José Antonio Rodríguez Martínez, discrepando de la decisión adoptada por la Mesa de la Asamblea, en reunión del 30 de diciembre de 1983, de convocar Pleno extraordinario para el 10 de enero de 1984 compareciendo el Presidente del Consejo de Go-bierno para un debate sobre la orientación política del citado Consejo.

Día 5:

- Escrito presentado por D. Miguel Angel Revilla Roiz, del Grupo Parlamentario Mixto, como pregun
 ta con respuesta oral ante el Pleno relativa a medidas que va a tomar el Consejo de Gobierno pa
 ra que se haga cumplir la Ley de Costas.
- Proposición de Ley presentada por el Grupo Parla mentario Mixto relativa a la creación de una Sec ción Tecnológica Marítimo Pesquera en la Conseje ría de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- Retirada del proyecto de Ley sobre suplemento de créditos para gastos de personal en 1983.
- Escrito presentado por los Diputados D. José Ramón Montes González y D. Joaquín Fernández San Emeterio, del Grupo Parlamentario Popular, discrepando de la decisión adoptada por la Mesa de/
 la Asamblea, en reunión del 30 de diciembre de 1983, de convocar Pleno extraordinario para el 10 de enero de 1984, compareciendo el Presidente
 del Consejo de Gobierno para un debate sobre la/
 orientación política del citado Consejo.

8.2.3. Convocatorias.

Día 9:

- Junta de Portavoces.

Día 10:

- Pleno de la Asamblea (extraordinario).

Día 13:

- Comisión de Régimen de la Administración Pública.
- Pleno de la Asamblea (extraordinario).

Dia 17:

- Comisión de Educación y Cultura.

Dia 20:

- Comisión de Educación y Cultura.

HOJA DE SUSCRIPCION

Boletin Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria" 2.000 R		
☐ "Diario de Sesiones"		
Marque con una X la suscripción deseada.		
NOMBRE		
DIRECCION		
LOCALIDAD		
PROVINCIA		
Forma de pago:		
Giro núm. a la Asamblea Regional de Cantabria. Cheque núm. Transferencia a la c/c. núm. 42.551 obrante en la Agencia número 2, del Banco de Santander, calle Hernán Cortés, 65. Santander. Ingreso directo en al Caja de la Asamblea Regional de Cantabria.		
Firmado,		

Suscripción: Asamblea Regional de Cantabria C/ Casimiro Sáinz,4 Teléfonos 215000 - 215050 Santander

CONDICIONES GENERALES

- 1.- La suscripción es anual, por años naturales. El periodo de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año.
- 2.- El envío de los ejemplares de suscripción comenzará cuando el / interesado ha cumplimentado la hoja debidamente y abonado el importe de dicha suscripción.
- 3.- El interesado que no renueve la suscripción antes del vencimien to será dado de baja. Tan pronto como muestre deseo de volver a recibir ejemplares, rellene la correspondiente hoja de suscripción y realice el ingreso, el interesado volverá a recibir in formación periódica de la Asamblea.
- 4.- La administración de la Asamblea podrá modificar en cualquier / momento el precio de la suscripción, que será efectivo para todos los sucriptores ya dados de alta, a partir de la primera renovación de la suscripción.